

**Informe Legal N° 246-2017-GRT**  
**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 061-2017-OS/CD, que fija los Peajes y Compensaciones para los SST y SCT, para el periodo mayo 2017 – abril 2021**

**Para** : **Jaime Mendoza Gacon**  
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

**Referencia** : a) Recurso interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A., recibido el 08.05.2017, según Registro GRT N° 4526  
b) D. 523-2016-GART

**Fecha** : 02 de junio de 2017

---

### **Resumen**

En el presente Informe se analizan los aspectos jurídico formales del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. (“ISA”), contra la Resolución N° 061-2017-OS/CD, mediante la cual se fijaron los peajes y compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”) para el periodo mayo 2017 – abril 2021.

De la revisión del citado recurso se verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.

ISA solicita que, se recalcule su peaje del SST, que se ajuste adecuadamente la remuneración anual de la Ampliación N° 3, y que se recalcule los peajes acumulados por nivel de tensión de la referida Ampliación N° 3.

Con relación a la primera pretensión de Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A, en virtud de lo dispuesto por el principio de verdad material, corresponderá tomar en cuenta la información de los consumos de energía producidos antes de la emisión de la Resolución N° 061-2017-OS/CD, debiendo declarar fundado este extremo del recurso.

Del análisis de la segunda y tercera pretensión del recurso materia del presente informe, se verifica que las pretensiones involucran consideraciones eminentemente técnicas, por lo que su análisis y pronunciamiento corresponde al área técnica, a efectos de que, en caso se verifique que corresponde realizar correcciones a la resolución impugnada, el recurso sea declarado fundado, o fundado en parte; caso contrario, deberá ser declarado infundado, debiendo considerar la aplicación estricta de las estipulaciones contractuales en estos extremos.

El proyecto de resolución se encuentra apto para ser sometido a aprobación por parte del Consejo Directivo de Osinergmin.

El plazo para resolver el recurso de reconsideración vence el 19 de junio de 2017.

**Informe Legal N° 246-2017-GRT**  
**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión**  
**Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 061-2017-OS/CD, que fija los**  
**Peajes y Compensaciones para los SST y SCT, para el periodo mayo 2017 – abril**  
**2021**

**1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso**

- 1.1. El literal c) del artículo 43 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), dispone como sujetas a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de sistemas de transmisión. Asimismo, en los artículos del 58 al 62 de la LCE y en los artículos del 133 al 141 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE), se establecen los criterios que deben ser considerados en la fijación de las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión.
- 1.2. Por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (Ley 28832) establece que el sistema de transmisión del SEIN está integrado por las siguientes instalaciones:
  - a. Del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT)
  - b. Del Sistema Complementario de Transmisión (SCT)
  - c. Del Sistema Principal de Transmisión (SPT)
  - d. Del Sistema Secundario de Transmisión (SST)
- 1.3. En el artículo 20 de dicha norma, se señala también que las instalaciones del SGT y del SCT, lo constituyen instalaciones cuya puesta en operación comercial se produjo en fecha posterior a la promulgación de la Ley N° 28832, mientras que las instalaciones del SPT y SST, son aquellas instalaciones calificadas como tales al amparo de la LCE y cuya puesta en operación comercial se ha producido antes de la promulgación de dicha Ley.
- 1.4. La fijación del SPT, de conformidad con lo indicado en los artículos 60 y 61 de la LCE, y en los artículos 135, 136 y 137 del RLCE, corresponde a Osinermin determinarla, cuando se fijan los Precios en Barra. Y de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 28832 y el artículo 27 del Reglamento de Transmisión aprobado con Decreto Supremo N° 027-2007-EM (Reglamento de Transmisión), Osinermin debe asignar a los usuarios la compensación para remunerar la Base Tarifaria del SGT, en la oportunidad que se fijan los Precios en Barra.
- 1.5. En el literal b) del artículo 27.2, y también en el artículo 28, de la Ley N° 28832, se explicita que las compensaciones y tarifas de los SCT se regulan, considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso de los SST.
- 1.6. De esta forma, la normatividad antes citada, determina que para la regulación de precios fijada por Osinermin, de las instalaciones de los SCT y los SST, se aplica lo dispuesto en la LCE y en el RLCE.

- 1.7.** Por su parte, el 15 de abril de 2017, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 061-2017-OS/CD (“Resolución 061”), por la cual se fijó, esencialmente los Peajes y Compensaciones para los SST y SCT para el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, su fórmula de actualización y también se determinó:
- El CMA preliminar de elementos del Plan de Inversiones 2017 – 2021.
  - El CMA actualizado de los SST y SCT de las instalaciones existentes.
  - El Ingreso Tarifario de instalaciones en MAT.
  - El Cargo por Peaje Secundario por Transmisión Equivalente en Energía para diversas instalaciones.
  - El factor de pérdidas medias para la expansión de los precios no comprendidos en MAT.
  - Los peajes y compensaciones del SST de las empresas ISA y Redesur.
- 1.8.** Mediante el documento de la referencia a), ISA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 061, cuya revisión es objeto del presente informe.

## **2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia**

- 2.1.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días.
- 2.2.** Considerando que la Resolución 061 fue publicada en el diario oficial el 15 de abril de 2017, el plazo máximo para la interposición de recursos de reconsideración por los interesados venció el pasado 08 de mayo del presente año. Por lo que se verifica que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal, al haberse interpuesto el mismo 08 de mayo de 2017.
- 2.3.** Asimismo, el recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG y en el numeral 53, ítem 001 del Anexo V del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2012-PCM.
- 2.4.** En cuanto a la transparencia en los procesos regulatorios, Osinermin cumplió con publicar el recurso de reconsideración materia de análisis en su página web, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas y el procedimiento regulatorio en curso.
- 2.5.** De conformidad con lo establecido en el artículo 191 del TUO de la LPAG, Osinermin convocó a Audiencia Pública de los recursos de reconsideración presentados, la cual se llevó a cabo el día 22 de mayo de 2017, constanding las exposiciones y sustentos en el Acta consignada en la página Web institucional.
- 2.6.** Adicionalmente, los interesados tuvieron la oportunidad de presentar, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos

por Osinerghmin, no habiéndose recibido comentarios respecto del recurso de ISA, según ha sido informado.

### **3. Petitorio del recurso**

Las pretensiones de ISA consisten en que Osinerghmin:

- 3.1.** Recalcule el Peaje del SST de ISA.
- 3.2.** Actualice adecuadamente la Remuneración Anual de la Ampliación N° 3 de ISA.
- 3.3.** Recalcule los Peajes Acumulados por nivel de tensión de la Ampliación N° 3 de ISA.

### **4. Argumentos de índole legal del recurso**

- 4.1.** Respecto de su primera pretensión, ISA refiere que en marzo de 2017 no pudo entregar toda la información relacionada a sus ingresos facturados, debido a que Electroperú S.A. no incluyó los consumos de energía de los clientes de Enel Distribución Perú S.A.A. y Kallpa Generación S.A.
- 4.2.** Indica que Electroperú S.A. es la responsable del pago de la compensación por uso de las instalaciones de ISA, conforme a lo señalado en el acuerdo privado, contenido en el Contrato de Servicios de Transferencia Eléctrica, celebrado entre su representada y dicha empresa, y que requirió a Electroperú el cumplimiento de esta obligación mediante carta de fecha 6 de abril de 2017.
- 4.3.** Posteriormente, Enel Distribución Perú S.A.A. y Kallpa Generación S.A., entre abril y mayo de 2017, enviaron la información de consumo de sus clientes, con lo cual ISA pudo emitir los documentos contables para poder ser incluidos en la liquidación.

### **5. Análisis legal**

- 5.1.** El principio administrativo de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- 5.2.** En esa línea, el principio de verdad material faculta a toda entidad administrativa a verificar los hechos e información, aun cuando no sea otorgada por los administrados; ello, con la finalidad de que cuando se tenga todos los medios que permitan tomar una decisión, la autoridad la adopte en función de la verdad jurídica objetiva, más aún cuando se involucra el interés general.
- 5.3.** En consecuencia, frente al deber de cumplimiento del principio de verdad material, sobre hechos sucedidos antes de la emisión de la decisión, como

son los consumos de energía de los clientes de las empresas Enel Distribución Perú S.A.A. y Kallpa Generación S.A., respecto de los cuales el Regulador no fue informado en su oportunidad, corresponde adoptar dichos hechos en la decisión, debiendo ser declarado fundado este extremo.

- 5.4. De otro lado, con relación a la segunda y tercera pretensión de ISA referidas a la actualización de la remuneración y recálculo de los peajes, de la revisión del recurso, se verifica que las mismas involucran consideraciones técnicas, por lo que su análisis y pronunciamiento corresponderá ser desarrollado a la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar extremos de la resolución como consecuencia de lo solicitado por la recurrente; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente; debiendo considerar la aplicación estricta de las estipulaciones contractuales.

## **6. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso**

- 6.1. De conformidad con el artículo 216.2 del TUO de la LPAG, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de treinta (30) días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2. Para tal efecto, teniendo en cuenta que ISA interpuso el recurso de reconsideración el 08 de mayo de 2017, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el día 19 de junio de 2017.
- 6.3. Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del TUO de la LPAG y el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

## **7. Conclusiones**

- 7.1. Por las razones expuestas en el numeral 2) del presente informe, se considera que el recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 061-2017-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2. Con relación a la primera pretensión de Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A, en virtud de lo dispuesto por el principio de verdad material, corresponderá tomar en cuenta la información de los consumos de energía producidos antes de la emisión de la Resolución N° 061-2017-OS/CD, debiendo declarar fundado este extremo del recurso.
- 7.3. Debido a la naturaleza técnica de los petitorios y argumentos presentados por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. respecto de la segunda y tercera pretensión, corresponde al área técnica concluir luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración presentado resulta fundado, fundado en parte o infundado, según las pretensiones planteadas;

debiendo considerar la aplicación estricta de las estipulaciones contractuales.

- 7.4.** La resolución del Consejo Directivo que resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 19 de junio de 2017.

[mcastillo]

[nleon]

/wmf